

**OFICIO N° 202-2023**  
**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE**  
**“REGULA EL CUMPLIMIENTO**  
**ALTERNATIVO DE PENAS PRIVATIVAS**  
**DE LIBERTAD, PARA CONDENADOS**  
**QUE PADEZCAN ENFERMEDAD**  
**TERMINAL O MENOSCABO FÍSICO**  
**GRAVE, O QUE HAYAN CUMPLIDO**  
**DETERMINADA EDAD”.**

**Antecedente:** Boletín N° 16.036-17.

Santiago, veintitrés de agosto de 2023.

Por Oficio N°316/SEC/23, de fecha 20 de junio de 2023, el Presidente del H. Senado y su Secretario General, señor Juan Antonio Coloma Correa y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que “regula el cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad, para condenados que padezcan enfermedad terminal o menoscabo físico grave, o que hayan cumplido determinada edad”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 14 de agosto del año en curso, presidida por Juan Eduardo Fuentes Belmar y los Ministros señoras Chevesich y Muñoz S., señores Dahm, Prado y Silva C., señoras Ravanales y Letelier, señor Matus, señoras Gajardo y Melo, y los suplentes señor Muñoz P. y señora Lusic, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DEL SENADO**  
**SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA**  
**VALPARAÍSO**



“Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** El Presidente del H. Senado y su Secretario General, señor Juan Antonio Coloma Correa y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N°316/SEC/23, de fecha 20 de junio de 2023, el proyecto de ley que “regula el cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad, para condenados que padezcan enfermedad terminal o menoscabo físico grave, o que hayan cumplido determinada edad”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** La iniciativa se inició mediante mensaje, corresponde al Boletín N°16.036-17, y se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia en su tramitación.

**Tercero:** El presente informe examina la propuesta legal centrándose exclusivamente en aquellas disposiciones que parecen incidir de un modo más directo en las atribuciones de los tribunales de justicia. Para abordar este análisis, el informe se ha estructurado en dos partes. La primera parte describe el proyecto en cuestión, haciendo referencia a sus fundamentos, objetivos y al contenido de las normas propuestas. La segunda parte se dedica al análisis de las disposiciones pertinentes.

**Cuarto:** El objetivo del proyecto es introducir, en el contexto del cumplimiento de las penas privativas de libertad, consideraciones y consecuencias político criminales vinculadas a la protección de la dignidad de: (a) las personas mayores, (b) las personas que padecen una enfermedad terminal y (c) las personas que han quedado imposibilitadas total o parcialmente de valerse por sí mismas.

En los términos del mensaje: “El proyecto de ley que se propone busca adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales propios de una política carcelaria humanitaria, con pleno respeto a los derechos humanos”, a través de la “sustitución de la pena de reclusión por la reclusión domiciliaria total; cambiando el lugar de cumplimiento de la pena, sin anular la condena”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mensaje boletín N° 16.036-17. p. 2 y 13.



Para ello, el proyecto comprende un artículo único, que establece tres condiciones que darían lugar a la sustitución indicada, a saber: (a) el padecimiento de una enfermedad terminal; (b) el padecimiento de un menoscabo físico grave e irrecuperable que da lugar a una dependencia severa y; (c) el tener o haber cumplido 70 años en el caso de los hombres y 65 años en el caso de las mujeres. Estas condiciones son complementadas con una regulación sobre las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la pena de reclusión domiciliaria total y un régimen recursivo específico aplicable a la resolución que determina la consecución denegación o revocación de esta pena.

**Quinto:** En primer lugar, desde una perspectiva de política criminal, es necesario poner de relieve que el sustrato regulativo que trasunta la iniciativa se corresponde, efectivamente, con lo que parece ser el estándar de derechos humanos existente en materia de privación de libertad.

Al respecto, no puede perderse de vista que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), la privación de libertad “produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”<sup>2</sup>, lo que motiva que sea el Estado quien deba hacerse “responsable [...] de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia”<sup>3</sup>.

Así las cosas, el Estado, en su deber de garante de las personas privadas de libertad, debe ser especialmente cuidadoso cuando se trata de administrar la privación de libertad a personas en situación de vulnerabilidad, tales como “mujeres embarazadas, con aquellas que tienen hijos muy pequeños, con las personas enfermas o convalecientes (p. ej. con las que deben ser sometidas a procedimientos terapéuticos o a intervenciones quirúrgicas) [...], con aquellas que aún no cumplen la mayoría de edad”<sup>4</sup>, las personas

<sup>2</sup> Ver Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C n° 137, párr. 221; Caso Raxcacó Reyes, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C n° 133, párr. 95, y Caso Fermín Ramírez, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C n° 126, párr. 118.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Miguel Castro vs. Perú Sentencia del 25 de noviembre de 2006.

<sup>4</sup> MALDONADO FUENTES, Francisco. Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos?\*. Polít. crim. [online]. 2019, vol.14, n.27 [citado 2023-07-07], pp.1-46. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-)



discapacitadas o las personas mayores de edad. Todo ello, en la medida de que sus circunstancias particulares podrían tornar la acción punitiva del Estado, en un tratamiento que podría considerarse vejatorio en contra de la dignidad de estas personas.<sup>5</sup>

En este sentido, además de la regulación generalmente aplicable a los derechos humanos de la población privada de libertad, parece especialmente atinente el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que cita la moción, promulgada en nuestro país mediante el Decreto Supremo N° 162 de 1 de septiembre de 2017, y que dispone la obligación de los Estados Parte de promover “[...] medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos” y; por otro lado, opiniones de la CIDH, en que ha señalado que “la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos]”<sup>6</sup>.

Con todo, sin perjuicio de la plausibilidad de los objetivos político-criminales que persigue la iniciativa, debe ponderarse en conjunto con otros fines y obligaciones del Estado que resultan relevantes, como la de investigar, juzgar y castigar cierta clase de delitos y el deber de evitar la impunidad<sup>7</sup> y la “denegación interesada de justicia”.<sup>8</sup> Este interés, a menudo contrapuesto, se vuelve excepcionalmente relevante cuando consideramos el historial de crímenes de lesa humanidad de nuestra historia reciente, y el impacto que en ellos podría tener una propuesta como la que se comenta.

---

33992019000100001&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3399. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000100001>.

<sup>5</sup>Ver Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

<sup>7</sup> Corte IDH. Resoluciones de supervisión de cumplimiento en casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, de 2018, y Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de 2010.

<sup>8</sup> WILENMANN VON BERNATH, Javier. Denegación interesada de justicia y prescripción de la acción penal. *Ius et Praxis* [online]. 2020, vol.26, n.3 [citado 2023-07-07], pp.195-210. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122020000300195&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000300195&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000300195>.



Por este motivo, parece adecuado tanto en principio como en objetivos, enfatizar la necesidad de regular su extensión, con miras a evitar que su implementación pudiera poner en cuestión al Estado de Chile en el cumplimiento de estas otras obligaciones internacionales de derechos humanos.

**Sexto:** En segundo lugar, ha de analizarse la manera en que están establecidas las causales que darían lugar a la señalada sustitución.

En este sentido, si bien las dos primeras causales parecen razonables y bien articuladas, la última causal, que hace depender la sustitución del hecho de cumplir o haber cumplido los hombres más de 70 años, y las mujeres más de 65, parece debatible. En efecto, si bien la diferenciación de géneros en materia de las políticas de envejecimiento es usual en nuestro país y en el contexto internacional, esta práctica es cada vez más controvertida por evidencia científica precisa. Si bien los estudios indican que existe una variabilidad individual significativa en el proceso de envejecimiento entre hombres y mujeres, ésta no sería como la que sugiere la norma. De hecho, las mujeres, en general, viven más tiempo que los hombres<sup>9</sup>, y existen muchas enfermedades relacionadas con la edad que muestran patrones específicos de sexo, algunas de las cuales favorecen a las mujeres, mientras que otras favorecen a los hombres<sup>10</sup>. Por lo mismo, la diferenciación propuesta en la normativa, al no ser sensible a estas complejidades, podría no superar un estándar científico adecuado y ser considerada discriminatoria y arbitraria.

Por último, con relación a la organización procedimental que establece el artículo único en sus tres incisos finales, la propuesta parece razonable: la situación regulada por el proyecto es urgente y, por lo mismo, debiese gozar de máxima prioridad, y su importancia para la vida de las personas involucradas, constituye una razón de peso para que el recurso de apelación se conceda en ambos efectos, por lo menos en el caso de la denegación o revocación de la señalada sustitución.

**Séptimo:** En conclusión, la iniciativa busca incorporar consideraciones humanitarias en el proceso de cumplimiento de sanciones penales, promoviendo la sustitución de penas privativas de libertad, para el caso de las personas que padecen una

---

<sup>9</sup> Hägg S, Jylhävä J. Sex differences in biological aging with a focus on human studies. *Elife*. 2021 May 13;10:e63425. doi: 10.7554/eLife.63425. PMID: 33982659; PMCID: PMC8118651.

<sup>10</sup> Ostan R, Monti D, Guerresi P, Bussolotto M, Franceschi C, Baggio G. Gender, aging and longevity in humans: an update of an intriguing/neglected scenario paving the way to a gender-specific medicine. *Clin Sci (Lond)*. 2016 Oct 1;130(19):1711-25. doi: 10.1042/CS20160004. PMID: 27555614; PMCID: PMC4994139.



enfermedad terminal; que sufren de un menoscabo físico grave e irrecuperable que da lugar a una dependencia severa y que tienen o han cumplido 70 años en el caso de los hombres y 65 años en el caso de las mujeres.

Considerando lo anterior, los objetivos y estrategia regulativa del proyecto de ley parecen razonables, aunque deben hacerse algunas salvedades. Primero, porque si bien el proyecto se condice con los estándares internacionales en materia de privación de libertad de personas vulnerables, debe hacerse presente que podría estar en tensión con otras obligaciones importantes del Estado de Chile, como la de evitar la impunidad y la denegación interesada de justicia, con relación a ciertos casos especialmente graves de nuestra historia reciente, tales como los delitos de lesa humanidad que se cometieron durante la dictadura entre 1973 y 1990. Segundo, porque el proyecto puede dar lugar a cuestionamientos vinculados al principio de no discriminación arbitraria e igualdad ante la ley, en la medida que hace diferencias etarias relevantes para acceder a esta sustitución entre hombres y mujeres, las que no parecen adecuadamente justificadas a la luz de la evidencia científica disponible.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°27-2023”

Saluda atentamente a V.S.

